



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00001-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIANA ISABEL LOPEZ RAMIREZ contra C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S.A.S., FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SANCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío en forma **simultánea** a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico dispuesto por ella para efectos de notificación judicial.
2. Aclarará en el hecho primero (1º) cual fue el empleador de la demandante, por ende, con quien suscribió el contrato, por cuando indica que fue contratada por todos los demandados y a lo largo de la demanda habla de indistintamente de todos los demandados como empleadores.
3. Indicará por qué afirma en el hecho segundo (2º) que las personas naturales demandadas tienen objeto social, e incluso indica el mismo objeto social para las dos sociedades demandadas y la fundación.
4. Dirá en virtud a que la sociedad INVESTAL S. A. S. recibió ganancias económicas de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, y por ende se beneficiaba del trabajo realizado por la demandante, pues es este el sustento para que dirija la demanda también contra dicha sociedad. Lo propio, dirá de la FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, por cuanto se desconoce por qué se solicita que responda en forma solidaria.

5. Afirmado en el hecho decimonoveno (19º) la causación de perjuicios materiales deberá indicar con precisión cuales son, y no como desafortunadamente lo señala que "... ha tenido como perjuicios materiales todas y cada una de las sumas de dinero que se acrediten dentro del proceso".
6. Aportará la prueba anunciada como "Copia de los estatutos de constitución de C. I. TECTONLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S., de sigla C. I. TAL SA, en un folio" pues se echa de menos. So pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la litis.
7. Manifestará si el acta No. 67 de la Asamblea extraordinaria general de accionistas C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A., debe tenerse como prueba, por cuanto no fue anunciada como tal.
8. Atendiendo al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, allegará poder remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante a la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
9. Indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos
10. Indicará el correo electrónico del demandante.
11. Informará el canal digital de notificación judicial de todos y cada uno de los demandados, pues indicó en forma generalizada el correo de notificación judicial de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. La anterior exigencia, por cuanto todos los demandados son personas jurídicas o naturales distintas, y no porque simplemente el apoderado judicial del demandante afirme que tienen algún vínculo debe suponerse que todos cuentan con el mismo medio para ser notificados, máxime cuando incluso INVESTAL S. A. S. es una sociedad que debe estar registrada en la Cámara de Comercio.

Informado el canal de notificación judicial de cada uno de los demandados, y manifestado bajo la gravedad del juramento que dichos correos electrónicos corresponden a los utilizados por cada uno de ellos, deberá manifestar la forma como obtuvo dicha información y allegará la evidencia de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, con un término de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 09 de junio de 2020. En caso de que la dirección para notificación judicial registrada en dicho certificado haya cambiado, deberá acreditar el envío de la demanda en forma simultanea a la nueva dirección.

Igualmente, deberá aportar en forma actualizada los respectivos certificados de existencia y representación legal de INVESTAL S. A. S., y la FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, pues no fueron arrimados como anexos de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e165daab41dec95d7afbdede20f0fce005a9017517a25e220fbe130d79624**

Documento generado en 18/01/2022 09:47:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>